



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00170
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechaza demanda
Interlocutorio	140

Correspondió por reparto a este Despacho conocer la presente demanda en proceso **EJECUTIVO**, interpuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUIS ANGEL FIGALA IZQUIERDO**. El Juzgado, mediante auto del 23 de febrero de 2021, notificado por estados del 24 del mismo mes y año, inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que allí se señalaron:

Dicho lo anterior, se tiene que, dentro del término, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar los defectos señalados por el Despacho, pero una vez revisado el mismo, se encontró que no se cumplió con lo requerido, concretamente en atención a lo indicado en el numeral primero y segundo del auto inadmisorio, pues en lo que concierne al poder, no le asiste razón al apoderado de la parte interesada al indicar que con el aportado con la demanda se identificó en debida forma la obligación que se pretende ejecutar, por cuanto en dicho poder se dispuso que el mismo se constituyó para adelantar el cobro ejecutivo "con base en el (los) pagare(s) número(s): 4593560001609674 - 1007815251 - 392216229085", lo cual no es cierto, ya que el título valor (Pagaré) base de la ejecución se distingue con el **No. 02-01746397-03**, lo que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el cual dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados.**

Por su parte, en relación al numeral segundo del auto inadmisorio, se recuerda a la parte actora que el Decreto 806 de 2020 dispuso que: "**los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**", ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la Ciudad aportado con la demanda y para la entidad demandante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, se encontró que el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales es notificbancolpatria@colpatria.com, así las cosas, se advierte nuevamente que una vez revisado el escrito de demanda, así como

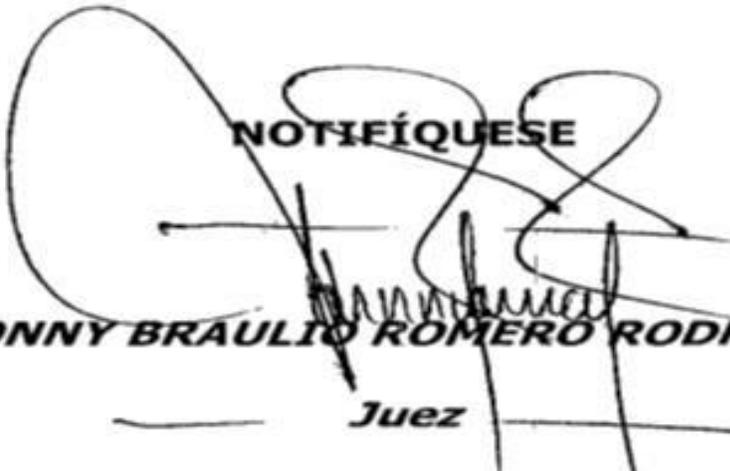
el escrito por medio del cual se pretendió subsanar la misma, no se puede apreciar que el poder especial otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda haya sido remitido desde la dirección electrónica antes indicada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUIS ANGEL FIGALA IZQUIERDO**, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez